



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 15 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708318900220230003700	Despachos Comisorios	Rodrigo Claver Bula Hoyos	Rafel Andres Vasquez Enamorado	01/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Auxilia Comision
70708408900220190010100	Ejecutivo	Federacion Nacional De Arroceros - Fedearroz	Waider Fidel Alvarez Contreras, Fredy Alberto Alvarez Perez	01/02/2024	Auto Decide - Suspender Diligencia De Remate
70708408900220230006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Rocio De Jesus Florez Cotera, Lina Marcela Cotera Flórez	01/02/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220230005600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Tarcila Polo Perez	Griel Ignacio Suarez Contreras	01/02/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220230001800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Jose Ferley Aragon Daza, Yelitza Mercedes Carriazo Uparela	01/02/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

bb91c8a3-bf85-4320-8f39-516db626d3bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 15 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220200005100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Jose Francisco Zabaleta Molina	Gustavo Murcia Otros Indeterminados, Jose Francisco Zabaleta Tirado, Celmira Zabaleta Molina , Carmen Zabaleta Molina	01/02/2024	Auto Niega - Preclusion De La Prueba

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

bb91c8a3-bf85-4320-8f39-516db626d3bf

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **DESPACHO COMISORIO**, informándole que, surtida la gestión de reparto, la comisión proviene del Hble. **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS (SUCRE)**, y correspondería a nuestra sede el ejercicio comisorio en cuanto al secuestro de bien inmueble embargado. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: DESPACHO COMISORIO – **SECUESTRO BIEN INMUEBLE**
EJECUTANTE: RODRIGO CLAVER BULA HOYOS
APODERADO: TOMAS OVIEDO PASTRANA
EJECUTADO: RAFAEL ANDRES VASQUEZ ENAMORADO
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS (SUCRE)
RAD.: 70-708-31-89-002-2023-00037-00

ASUNTO A RESOLVER:

Vista la constancia secretarial y los insertos del asunto que preceden, en la calenda que cursa, a esta Judicatura le correspondió, por gestión de reparto, el Despacho Comisorio No. 001 del 31 de enero de 2024, proveniente del Hble. JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS (SUCRE).

Para sus efectos, el comitente profirió auto el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de ello, nuestra sede sería la competente para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado conforme a los artículos 37 y *s.s.* del CGP., y a lo expuesto por el superior en el resolutivo de su providencia.

Ahora, en atención a que este juzgado *i*) ostenta los mismos poderes del comitente, con ocasión a la diligencia delegada (art. 40, *ejusdem*), y que, *ii*) mediante proveído¹, el juzgado de conocimiento confirió sus facultades de comitente, incluidas las de nombrar secuestre, se procederá a subcomisionar a la Inspección Central de Policía de San Marcos, Sucre (par.1°, art. 38, *íd.*) para que adelante las diligencias propias del presente despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Auxíliese la comisión rotulada con el Despacho Comisorio No. 001 del 31 de enero de 2024, proveniente del Hble. JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS (SUCRE).

SEGUNDO: Subcomisionar a la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SAN MARCOS, SUCRE, para que ejecute la comisión del Despacho Comisorio No. 001 del 31 de enero de 2024, proveniente del comitente arriba referenciado, el cual establece como objeto la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado con matrícula inmobiliaria No. 346-6282,

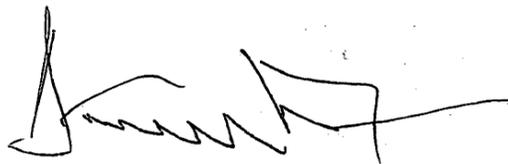
¹ 02AutoComisionapdf., cuaderno principal.

de propiedad del demandado, el señor RAFAEL ANDRES VASQUEZ ENAMORADO, identificado con la c.c. No. 6'807.811.

Parágrafo 1: En observancia de la reproducción del contenido comisorio, dígase del inmueble (con matrícula inmobiliaria No. 346-6282, ORIP San Marcos – Sucre), que es «... un terreno rural denominado *Tierralta*, ubicado en la vereda *Rincón Guerrano*, perteneciente al municipio de *San Marcos – Sucre*, con una extensión superficial de sesenta y siete hectáreas cinco mil metros cuadrados de superficie (67 hectáreas 5.000 mt²). Que sus linderos y medidas son los siguientes: Por el NORTE: con el resto del predio corral viejo y que por este mismo instrumento será adjudicado a Raúl Vásquez Enamorado; ESTE: con predios que por medio de este instrumento se le adjudicó a Elfre Vásquez Enamorado; SUR: con predios de Andrés Serpa y otro Salvador Díaz y OESTE: con predios que forman el resto del predio Corral Viejo y que por este instrumento serán adjudicados a Raúl e Ismael Vásquez Enamorado.»

Parágrafo 2: Deléguese al subcomisionado, dentro del resorte de su competencia y para ejecutar la comisión, nombrar al secuestre, notificarle su designación y comunicarle de la diligencia de secuestro a practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C.
Citador grado III.

 <p>Rama Judicial del Poder Público Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 15 del 02 de febrero de 2024.</p>  <p>El secretario, DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO</p>
--

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca84694c2a7e42ac2c4907b7404ea767306f25db44cd84b19126a59e69938e4**

Documento generado en 01/02/2024 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 01 de febrero de 2024.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FEDEARROZ
DEMANDADO: WAIDER FIDEL ALVAREZ CONTRERAS Y FREDY ALBERTO ALVAREZ PEREZ
RAD: 70708408900220190010100
ASUNTO: AUTO SUSPENDE DILIGENCIA DE REMATE

VISTOS:

En atención a la solicitud de suspensión de la Audiencia de remate previamente programada para el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a. m., presentada por la parte ejecutante, y pese a que se observa el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el artículo 450 del C.G.P., el despacho accederá a lo solicitado. Esto se fundamenta en que, de manera expresa y voluntaria, en la fecha Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se solicita la suspensión así; *“POMPILIO DIAZ RICARDO, conocido de autos en el proceso de la referencia y en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, mediante el presente escrito le solicito se sirva suspender la diligencia de remate en este proceso, en consideración a que el demandado llegó a un acuerdo de pago con FEDEARROZ.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER LA DILIGENCIA DE REMATE, programada para el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

A.S.C



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta
providencia fue notificada por medio de publicación
en el Estado N. ° 015 del 02 de Febrero de 2024.

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2397d54344350af3fff88690898cc8e2ce2c87891f6a41dba19db755b87697**

Documento generado en 01/02/2024 10:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

San Marcos, 1º de febrero de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADOS: LINA MARCELA COTERA FLOREZ – ROCIO DE JESUS FLOREZ COTERA.

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00067-00

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 30 de noviembre de 2023, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Que transcurrió el término otorgado, vencándose el mismo el día 22 de enero de 2024, sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c11f027112f6e49ec55d3564c7ec031eef18ab137af4c7bf547780909b88de8**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

San Marcos, 1º de febrero de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TARCILA POLO PEREZ
DEMANDADO: GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00056-00

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 24 de noviembre de 2023, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Que trascurrió el término otorgado, venciendo el mismo el día 16 de enero de 2024, sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 015 del 2 de febrero de 2024.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5fc7c4842623d874a012930a18ed62c56ded9775fa1bf05de522ebb8539fa2**

Documento generado en 01/02/2024 10:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

San Marcos, 1º de febrero de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS: JOSE FERLEY ARAGON DAZA
YELITZA MERCEDES CARRIAZO UPARELA

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00018-00

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 29 de noviembre de 2023, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Que transcurrió el término otorgado, venciéndose el mismo el día 22 de enero de 2024, sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d5eebb077aa13f5af4769220af0e522e0bad5684b44d590ffd01683a709e86**

Documento generado en 01/02/2024 10:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, Primero (01) de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JOSE FRANCISCO ZABALETA TIRADO
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ZABALETA MOLINA
DEMANDADO: INDETERMINADOS
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00051-00

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito recibido en este Juzgado, el día veintitrés (23) de enero de 2024, la Doctora Iris Figueroa Rangel, actuando en calidad de apoderado del señor **JOSE FRANCISCO ZABALETA MOLINA**, peticiona la preclusión de la prueba de oficio decreta, en palabras de la abogada funda su petición, así:

“...1.- Su Señoría, el incidente fue presentado al despacho el día 20 de enero de 2023, tiene un año, fue notificado y requerido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos Sucre y hasta la fecha no han contestado han guardado silencio sin resolver nada muy a pesar de los múltiples requerimientos, presentándose una negación al acceso a la justicia para mi cliente debido que el proceso ha sufrido un estancamiento innecesario.

2.- Define el estatuto procesal como preclusión, que significa que el medio probatorio y las distintas etapas que lo integran, como la proposición o petición, ordenación o decreto y práctica, se surtan en la oportunidad señalada por el respectivo ordenamiento procesal, este principio está recogido en el inciso 1 del artículo 173 del C. G. del P., según la cual sean apreciadas por el juez las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse el proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en la Ley.

3.- Su Señoría, en este debate la jurista Mirlania Estella Manchego Flórez apoderada judicial de los señores Eloina del Carmen Zabaleta de Arrieta y Raúl Hernán Arrieta Oviedo, debió agotar personalmente la solicitud o derecho de petición directamente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos Sucre y la respuesta incorporarla al proceso, y no que el juzgado es quien tenga que practicarle una prueba que ella debe aportar, es así en concordancia tal como lo exterioriza el artículo 227 del C. G. del P., Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba, en concordancia con el artículo 257 del C. G. del P.

4.- Ahora, este proceso se surte mediante una serie de etapas o estancos, concatenados entre sí, de tal manera que uno es presupuesto del siguiente y este, a su vez, del posterior, destinados cada uno a realizar determinados actos procesales.

5.- Aquí se configura la regla de la preclusión de una prueba, según la cual los actos procesales deben realizarse dentro de la etapa y oportunidades señaladas por la Ley, so pena de que sean ineficaces.

6.- La norma de la preclusión de una prueba rige los actos de las partes, que son únicos susceptibles de ineficacia y se excluyen, por tanto, los del señor Juez le corresponde fijar, directa o indirectamente las distintas etapas procesales.

7.- Su Señoría, son directa o indirectamente por cuanto la providencia se concreta específicamente a señalar el término, como en este caso la decisión, que lleva implícito el plazo en señalar el lapso, que ponga fin a la inactividad del proceso...”

En fecha posterior la apoderada Mirlania Estella Manchego Flórez apoderada de los señores Eloina del Carmen Zabaleta de Arrieta y Raúl Hernán Arrieta Oviedo, replica la solicitud de preclusión, en las siguientes palabras:

“...Si bien es cierto que la suscrita presento el día 21 de diciembre del año 2022, una solicitud ante la ORIP de San Marcos Sucre, mediante Derecho de petición para que determinara que el predio denominado las Alias con la escritura 204 del año del 30 de agosto del año 1965 de la Notaria de San Marcos Sucre, fue registrada dos veces con los folios de matrícula 346-669 y 346 1073, en la que la Registradora de Instrumentos Públicos de San Marcos contesto dentro del término Constitucional, el día 19 de enero del año 2023, dio contestación manifestando que lo procedente es iniciar una actuación administrativa para determinar si existe o no duplicidad de folios en predio objeto del litigio.

Igualmente, en esta misma respuesta la Registradora de Instrumentos Públicos de San Marcos, manifiesta que es necesario que se aporten las direcciones y teléfonos de los propietarios de los predios que se segregaron de las matrículas inmobiliarias 346-669 y 346-1073, es decir las siguientes personas: Los herederos o conocido del señor JOSE FRANCISCO ZABALETA TIRADO, CELMIRA ZABALETA MOLINA, CARMEN ZABALETA MOLINA, JOSE FRANCISCO ZABALETA MOLINA, VITELA IRENE MIRANDA TEJADA, CARMEN CECILIA TEJADA MIRANDA Y JOSE MIGUEL ZABALETA ARRIETA, lo cual atendiendo a lo solicitado por la señora Registradora de Instrumentos Publico, la suscrita el día 19 de enero del 2023, envié a esa Oficina lo solicitado.

Mediante auto de fecha 6 de febrero el Despacho ordenó requerir a la Oficina de Instrumentos públicos de San Marcos, para que ésta resolviera si existe o no duplicidad de matrículas en el predio objeto de la demanda, para poder resolver el incidente de nulidad presentado por la suscrita, el cual mediante oficio No. 0445 del 31 de marzo del año 2023, el Despacho requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos.

La Registradora de la ORIP de San Marcos, en obediencia al requerimiento del Despacho realizado por el Despacho, procede a contestar el día 5 de mayo del año 2023, manifestando que para determinar si existe o no duplicidad de matrículas en el predio objeto de la demanda se hace necesario iniciar un trámite administrativo, en el cual se dio inicio mediante actuación administrativa No. 9 auto No. 4 de fecha 28 de abril de 2023.

A pesar de que la apoderada de la parte demandante solicita la preclusión de la prueba, toda vez que ésta toma como fecha el día de radicación incidente de nulidad presentada por la suscrita, es decir el día 20 de enero del año 2023, debe tener en cuenta se pronunció sobre la nulidad propuesta, mediante auto de fecha 6 de febrero del año 2023, en la cual ordenó requerir a la ORIP de San Marcos, el cual fue requerida el día 31 de marzo de 2023, en la que esta oficina en obediencia inicia el trámite para resolver lo requerido el día 5 de mayo del año 2023, por lo tanto no basta la mera solicitud si no el pronunciamiento del Despacho y el término que tiene la Entidad requerida para dar inicio a al trámite correspondiente, término que inicia con la contestación di requerimiento, es decir el da 5 de mayo del año 2023.

Cabe resaltar Señor Juez, que la suscrita ha realizado gestiones ante la ORIP de San Marcos para que ésta resuelva, esto es a través de derechos de petición presentado el día 5 de julio del año 2023, el cual la Entidad no dio respuesta dentro del término y fue objeto de tutela, que se tramito en el Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos, en

la cual hubo sentencia el día 26 de Septiembre de 2023 como hecho superado, toda vez que la ORIP, respondió el Derecho de petición aludido junto con la contención de la tutela.

En la respuesta del Derecho de petición la ORIP de San Marcos, manifestó que no ha sido posible resolver la actuación administrativa No. 9 auto No. 4, por mucha carga laboral y que se encuentra en turno para resolverla.

En cuanto a lo manifestado por la abogada de la parte demandante en el escrito de solicitud de preclusión, en el punto décimo quinto, me permito manifestar a Usted Su Señoría, El Juez tiene poderes disciplinarios de instrucciones para permitir el ingreso de terceros en defensa de sus intereses; como quiera, que se trata de clarificar la identidad de un inmueble, y, por tanto, será de la intervención del Despacho el que tendrá la facultad de dilucidar y establecer los Derechos de terceros siendo el Señor Juez el garante ante este tipo de situaciones.”

Sea lo primero recordar que la preclusión se encuentra introducida en el inciso final del artículo 29 en la Carta Política Colombiana, así “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, siendo que para sustentar la solicitud de preclusión alega la apoderada demandante, señala que la incidentista debía presentar una solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos destacando que la respuesta obtenida debió ser incorporada al proceso por la misma, sin depender del juzgado para obtener dicha prueba. Haciendo referencia al artículo 227 del Código General del Proceso menciona que, si una parte quiere usar un dictamen pericial, debe presentarlo a tiempo, y si el plazo es insuficiente, puede anunciarlo y presentarlo según el plazo que otorgue el juez, que no puede ser menos de diez días.

Como se advierte, el despacho, en la fecha del 06 de febrero de 2023, emitió auto decretando prueba de oficio, en el cual se decidió oficiar a la Oficina De Instrumentos Públicos De San Marcos con propósito de obtener información sobre la verdadera situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria números 346-669 y 346-1073, y específicamente determinar si ambos corresponden o correspondieron al mismo predio, teniendo una doble foliatura de matrícula inmobiliaria.

En respuesta a esa solicitud, la entidad oficiada emitió una actuación administrativa, con número de expediente n°9, con el fin de establecer la verdadera situación jurídica de los inmuebles mencionados. Como resultado de esa actuación, **procedió al bloqueo de los folios de matrícula pertinentes.**

Al respecto de la pruebas de oficio, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SC11337-2015**, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, estableció:

“...El primer argumento de la censura consistió en reprochar al Tribunal no haber hecho uso de las facultades legales para la práctica oficiosa de un dictamen pericial.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, lo que impone al juez el deber de agotar todas las posibilidades establecidas en la ley para esclarecer los hechos relacionados con el litigio y alcanzar la certeza necesaria para la protección de los derechos materiales de las partes.

El numeral 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil impone al juez el deber de emplear “los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Por su parte, los artículos 179 y 180 de ese ordenamiento autorizan “decretar pruebas de oficio” con la finalidad señalada “en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar”. A tal respecto la jurisprudencia de esta Sala ha señalado:

La actividad probatoria no sólo es carga de las partes, sino también 'incumbencia' del juez, a quien 'se le otorgan amplias facultades para decretar pruebas de oficio de manera que se acerque lo más posible la verdad procesal a la real, objetivo éste que es de interés público o general.

La ‘prudente estimación personal del juez sobre la conveniencia de decretar pruebas de oficio se enmarca en un deber –entendido como la necesidad de que ese sujeto pasivo de la norma procesal que es el juez ejecute la conducta que tal norma le impone– y en un poder – entendido como la potestad, la facultad de instruir el proceso sin limitarse a ser un nuevo espectador–, ambos actuantes junto con el principio de la carga de la prueba y de la discrecionalidad judicial en la apreciación de la misma, para el proferimiento de la sentencia de mérito.

Como en el proceso interactúan los principios de la carga de la prueba y del deber poder del juez en su decreto, **‘es el juez, en su discreta autonomía, quien debe darle a cada uno la importancia concreta, el peso específico que debe tener uno de ellos en la resolución del debate’.**

No obstante el aserto anterior, dice la Corte, no puede concluir, como antaño solía hacerse, ‘que ante la falta de pruebas se deba aplicar sin más el principio de la carga de la prueba, porque entonces de nada servirían las directrices normativas que el Código de Procedimiento Civil contempla en los artículos atrás mencionados, pero particularmente el 37 numeral 4º, normas todas enderezadas a lograr un fallo basado en verdades objetivas’.

Aunque en principio se puede afirmar que no se incurre en error de derecho cuando el juez ‘en uso de sus atribuciones se abstiene de decretar pruebas de oficio’, también es dable predicar ‘que éste se presenta cuando la necesidad de decretar y practicar esa prueba es impuesta por la ley...’, **así cuando la verificación oficiosa del juez se impone objetivamente por la índole del proceso, es decir, se torna ineludible a efectos de evitar una sentencia ‘absurda, imposible de conciliar con dictados elementales de justicia’.**

Empero, por lo que concierne al recurso de casación, ‘el omitido deber de verificación oficiosa debe tornarse trascendente, esto es, el error del Tribunal al no decretar las pruebas de oficio debe repercutir o incidir en la resolución del conflicto al punto que si no se hubiese cometido tal yerro, el sentido del fallo hubiese sido otro’. (CSJ SC, 16 agosto de 2000. Rad. 5370)

En el mismo sentido, esta Corporación ha aclarado:

En lo que tiene que ver con la omisión en el decreto de pruebas de oficio, ha surgido desde siempre una dificultad conceptual, **pues si la violación de la norma de carácter sustancial viene de la falta de un dato o una información que no aparece en el expediente, sería necesario realizar un juicio previo, con miras a determinar prospectivamente, cómo el recaudo de ese dato o de esa información tendría un influjo definitivo en la decisión, para lograr un efecto reparador del derecho sustancial que ha sido trasgredido con la sentencia del Tribunal, o lo que es igual, debería poderse vaticinar, ex ante, con un amplísimo margen de probabilidad, que el arribo de la prueba decretada oficiosamente cambiaría el sentido del fallo.**

Precisamente se ha dicho que los tribunales no pueden apreciar equivocadamente una prueba, si ella no existe en el proceso y que, del mismo modo, no es posible medir el impacto de la omisión del deber de decretar pruebas de oficio, sin un

pronóstico sobre cuál sería el aporte que dicha probanza haría para cambiar la convicción que tuvieron los jueces sobre los hechos debatidos en el proceso.

Ahora bien, **la posibilidad de decretar pruebas de oficio que asiste al juez, y que la jurisprudencia ha erigido en un verdadero deber, denota que se trata de una actividad las más de las veces necesaria, pero que no se puede tomar como una herramienta para forzar una hipótesis de hecho que se niega a tomar cuerpo.** Así, no resulta admisible decretar toda serie de pruebas, sin cuenta ni medida, para averiguar la posible existencia de una información, si nada se puede anticipar sobre su eventual contenido y sus posibles efectos; por ello, es menester que sea plausible, así sea a manera de hipótesis, el juicio en torno a la trascendencia que la prueba tendría sobre el sentido de la decisión esperada.

No puede perderse de vista que el decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia. Por lo mismo, no representa una actividad heurística despojada de norte, tiempo y medida, sino del hallazgo de un elemento de juicio que ex ante se vislumbra como necesario, y cuyo contenido sea capaz, por sí, para cambiar el curso de la decisión, todo en procura de lograr el restablecimiento del derecho objetivo, reparar el agravio recibido por las partes y hacer efectivo el derecho sustancial, como manda la Constitución en sus artículos 2º y 228.

Desde luego que en ese contexto, no siempre resulta de recibo el ataque a un tribunal por cometer error de derecho como consecuencia de la omisión en el decreto de pruebas de oficio, porque, en todo caso, tal yerro no puede configurarse en el vacío, esto es, no tiene cabida sobre pruebas de contenido o alcance incierto, sino que -por regla general- su alcance debe aparecer sugerido o insinuado en el expediente, cual acontece con aquéllas que tienen la condición de incompletas. Como tiene dicho la Corte, “admitir que faltar al deber de decretar pruebas de oficio podría implicar un error de derecho, no constando aún, itérase, el requisito de la existencia y la trascendencia de las mismas, no cuadra del todo con la filosofía del recurso de casación, pues el examen de la Corte no se haría ya propiamente de cara a la sentencia cuestionada -como con insistencia suele decirse-, con no más elementos de prueba que los que trae el expediente, sino que la Corte, cual fallador de instancia, se entregaría indebidamente a acopiar otras que por lo pronto no están, renovando el aspecto probatorio del proceso. Memórese que la Corte puede sí decretar pruebas de oficio, pero no como tribunal de casación sino como juzgador de instancia, cuando funge de fallador para dictar la sentencia que ha de reemplazar la que resultó quebrada. Principio que sale maltrecho cuando primero se casa para luego averiguar por la trascendencia de las pruebas.

Con arreglo a lo dicho, pues, difícilmente puede darse en tales eventos un error de derecho. Necesitaríase que las especiales circunstancias del pleito permitieran evadir los escollos preanotados, como cuando el respectivo medio de prueba obra de hecho en el expediente, pero el sentenciador pretexta que no es el caso considerado por razones que atañen, por ejemplo, a la aducción o incorporación de pruebas. Evento este que posibilitaría al fallador, precisamente porque la prueba está ante sus ojos, medir la trascendencia de ella en la resolución del juicio; y por ahí derecho podría achacársele la falta de acuciosidad en el deber de decretar pruebas oficiosas. Sería, en verdad, una hipótesis excepcional, tal como lo advirtió la Corte en un caso específico (Cas. Civ. 12 de septiembre de 1994, expediente 4293)” (Sent. Cas. Civ. de 13 de abril de 2005, Exp. No. 1998-0056-02). (CSJ, SC 18 agosto de 2010. Exp.: 2002-00101-01)

De acuerdo con lo anterior, el juez tiene el deber de decretar pruebas de oficio cuando la ley se lo impone, como por ejemplo, tratándose de la prueba genética en los procesos de filiación o impugnación de la paternidad o maternidad; la inspección judicial en los

*de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto al pago de frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. **De igual modo debe practicarlas para impedir fallos inhibitorios y evitar nulidades.***

También, como lo ha señalado la jurisprudencia, cuando con posterioridad a la presentación de la demanda sobreviene un hecho que altera o extingue la pretensión inicial y ese hecho es demostrado con una prueba idónea que no ha sido legal y oportunamente incorporada al proceso. (CSJ SC, 12 Sep 1994. Rad. 4293)

*Pero, además, **debe hacer uso de tal prerrogativa cuando existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión**, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan.”* Negrillas y subrayados del juzgado.

A pesar de que la porción de la sentencia citada se basa en el Código de Procedimiento Civil derogado, su relevancia se mantiene intacta como guía interpretativa. La sentencia resalta la importancia del artículo 228 de la Constitución Política, que establece la primacía del derecho sustancial en los procedimientos judiciales, instando al juez a agotar todas las vías para esclarecer los hechos y salvaguardar los derechos de las partes.

Igualmente enfatiza que la actividad probatoria no es solo responsabilidad de las partes, sino también del juez, quien tiene el deber de decretar pruebas de oficio para acercarse a la verdad procesal. Argumentando que el juez debe asignar la importancia adecuada a cada principio, equilibrando la carga de la prueba y su poder discrecional, señalando que es necesario prever cómo la obtención de información cambiaría el fallo. Destacando el decreto de pruebas de oficio es un deber ineludible del juez, a ser utilizado de manera compulsiva cuando sea necesario disipar la incertidumbre y aclarar la verdad con miras a una decisión justa.

En consecuencia, la solicitud de preclusión debe ser negada, ya que no se evidencia ninguna vulneración al debido proceso, considerando que la prueba decretada está en concordancia con la Constitución y las leyes, según lo expresado en la sentencia previamente mencionada. Se advierte a la representante de la parte demandante que la prueba se decretó dentro de un incidente de nulidad, siendo un deber legal para el juez su decreto, conforme a lo establecido en la sentencia mencionada.

Por otro lado, no se evidenció negligencia por parte de la parte incidentista que justifique la exclusión de la prueba, conforme a la jurisprudencia de las altas cortes. Dado que se observa que dicha parte ha llevado a cabo diversas gestiones en aras de obtener la prueba necesaria para el caso, según relata en su escrito y se aprecia en los anexo adjuntos con su contestación.

Finalmente, respecto a la solicitud de impulso, se toma en cuenta que, según la información proporcionada por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, el folio de matrícula inmobiliaria objeto de sucesión está bloqueado, observe que con la actuación administrativa con número de expediente n°9 (ver C01Principal/71RespuestaInstrumentosPublicos.pdf) se dispuso:

ARTÍCULO CUARTO: Disponer en el sistema el bloqueo de los folios de matrículas inmobiliarias números 346-669, 346-13352, 346-1073 346-2344, 346-12569 346-12570, 346-12571, con el objeto de suspender las inscripciones de documentos y la expedición de certificados que genere la Oficina, hasta tanto se encuentre en firme la providencia que decide la actuación administrativa y se podrá tramitar por el rol especial del SIR dándole cumplimiento a la Circular 454 de 16 de julio de 2021 emanada de la SNR y al artículo 67 de la Ley 1579 de 2012 **Parágrafo.** En los eventos en que la matrícula inmobiliaria se encuentre sometida a un trámite de actuación administrativa o judicial o de cualquiera otra índole, se expedirá el certificado de tradición y libertad, con la correspondiente nota de esta situación.

Por lo que aun si en gracia y discusión se aceptara la preclusión de la prueba, no sería óbice para la entidad lo desbloqueara dado lo que surte en dicha entidad es un proceso administrativo independiente de este proceso sucesorio. Lo anterior nos indica que aunque se emitiese sentencia, se impediría la inscripción de la misma, en una cantidad de tiempo no muy diferente a la espera que se surte mediante el presente tramite de nulidad, siendo que si la prueba resultase positiva a los intereses de la demandante se procedería con el auto que imparte aprobación al inventario rendido y una vez ejecutoriado aquel, se procedería a dictar sentencia en los términos consagrado en el C.G.P, por lo que no existiría diferencia significativa de tiempo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de preclusión de la prueba presentada por la apoderada demandante Doctora Iris Figueroa Rangel, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

A.S.C.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cf21355492a0da3883c183b1a9b11d9452c08f2a27954b799435f45c4980c0**

Documento generado en 01/02/2024 10:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>